

Nº Punto	X(m)	Y(m)	Nº Punto	X(m)	Y(m)
21I	344417,8574	4196434,3268	22D	344388,8664	4196470,7875
22I	344377,6915	4196452,9421	23D	344326,4118	4196521,8035
23I	344309,0933	4196508,9765	24D	344317,3502	4196543,9048
24I	344298,8880	4196533,8665	25D	344299,5751	4196569,5045
25I	344281,7436	4196558,5582	26D	344279,2456	4196607,2342
26I	344258,9374	4196600,8847	27D	344273,4440	4196658,8863
27I	344253,4414	4196649,8161	28D	344256,5554	4196677,3972
28I	344238,4919	4196666,2014	29D	344246,3450	4196703,7113
29I	344229,1884	4196690,1790	30D	344226,2556	4196717,6101
30I	344209,2233	4196703,9917	31D	344201,9442	4196777,8826
31I	344182,9838	4196769,0444			

RESOLUCION de 11 de abril de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Guarromán», tramo I, que va desde el casco urbano de Baños de la Encina hasta el cruce con el camino del Cortijo de Salcedo, lugar asociado «Descansadero de la Nava», en el término municipal de Baños de la Encina, provincia de Jaén (VP 485/02).

Examinado el expediente de deslinde parcial de la vía pecuaria «Cordel de Guarromán», tramo primero, que va desde el casco urbano de Baños de la Encina hasta el cruce con el camino del cortijo de Salcedo, y de su lugar asociado «Descansadero de la Nava», en el término municipal de Baños de la Encina, provincia de Jaén, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria «Cordel de Guarromán», en el término municipal de Baños de la Encina, provincia de Jaén, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 24 de marzo de 1972, y publicada en el BOE de fecha 18 de abril de 1972 y en el BOP de 24 de abril de 1972.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 16 de septiembre de 2002, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria «Cordel de Guarromán», tramo primero, en el término municipal de Baños de la Encina, en la provincia de Jaén.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 2 de diciembre de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 249, de fecha 29 de octubre de 2002.

En dicho acto de deslinde se formulan alegaciones que serán convenientemente informadas en los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 260, de fecha 12 de noviembre de 2003.

Quinto. A la proposición de deslinde se han presentado alegaciones, que se informarán en los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Sexto. Consecuencia de la estimación de alguna de las alegaciones presentadas durante el período de exposición pública, se concedió un trámite de audiencia de 10 días a los interesados afectados por los cambios efectuados, habiéndose presentado en dicho plazo nuevas alegaciones que serán

oportunamente informadas en los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Octavo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 28 de diciembre de 2005.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente procedimiento de deslinde en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cordel de Guarromán», en el término municipal de Baños de la Encina, provincia de Jaén, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 24 de marzo de 1972, y publicada en el BOE de fecha 18 de abril de 1972 y en el BOP de 24 de abril de 1972, por tanto, el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Respecto a las alegaciones articuladas en el acto de apeo por parte de don Bernardino Jiménez Mena, en representación de Hermanos Jiménez Mena, C.B., en las que manifiesta su disconformidad con la delimitación del Descansadero de la Nava, respecto de lo cual sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, acto administrativo ya firme, en el que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

En este sentido, señalar que el deslinde se ha realizado ajustándose a lo establecido en el acto de clasificación, y el Proyecto de Deslinde se ha llevado a cabo de acuerdo a los trámites legalmente establecidos, incluyéndose todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y límites de la vía pecuaria, y no aportando el interesado documentación que acredite lo manifestado, no procede estimar lo alegado.

Quinto. En el período de información pública se presentan las alegaciones siguientes:

En primer término, don Bernardino Jiménez Mena manifiesta su desacuerdo con la ubicación del Descansadero, proponiendo una forma y su ubicación. A este respecto, habiendo contrastado la documentación presentada por el alegante con la documentación gráfica suministrada por la Gerencia Provincial de Catastro (actual y de mediados del siglo XX), y los fotogramas correspondientes al vuelo americano de 1956, se concluye que tanto la forma como la ubicación del Descansadero de la Nava propuesto en el apeo coinciden con la descripción que de éste se hace en el Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias de Baños de la Encina y con los linderos

que lo definía ya en el Catastro de Rústica de mediados de los sesenta, que aún se mantienen en el actual, por lo que se desestima la alegación.

Por su parte, don Joaquín Garrido Ortega manifiesta desacuerdo con el trazado propuesto en el deslinde en los puntos que le afectan a su propiedad. Se estima parcialmente su alegación en lo que afecta al punto 23, por ajustarse a la clasificación.

Doña Carmen Montes García manifiesta disconformidad con el trazado, respecto de lo cual, tras el estudio de la documentación aportada por la alegante, se estima por ser acorde con lo descrito en el acto de clasificación.

Sexto. En cuanto a las alegaciones producidas durante el trámite de audiencia:

Don Joaquín Garrido Ortega, en primer lugar manifiesta desacuerdo con las rectificaciones efectuadas en el proyecto de deslinde, ratificándose en la modificación solicitada en su día, respecto de lo cual, no aportando pruebas que desvirtúen el trabajo de investigación llevado a cabo en el deslinde, no se puede admitir lo alegado de contrario.

En segundo lugar manifiesta que se han dado por buenos los planos de Catastro y no se han atendido ni las manifestaciones del Agente de Medio Ambiente, ni las del propio alegante, ni la declaración jurada de don Antonio Blanco Molina. A este respecto hay que decir que los planos de Catastro, documentación gráfica suministrada por la Gerencia Provincial de Catastro (actual y de mediados del s. XX), son uno de los pilares del fondo documental objeto de estudio y de la cartografía a realizar por ser una fuente oficial. Sin olvidar el trabajo de investigación llevado a cabo por los técnicos encargados de realizar el deslinde, que incluye el estudio, además de la propia Clasificación del término municipal y croquis de sus vías pecuarias, de todo tipo de documentación gráfica y literal tanto actual como histórica, obtenida ésta de los archivos documentales obrantes en distintos organismos, tanto estatales como autonómicos, provinciales y municipales. De todo ello destacan los planos a escala 1/50.000 del Instituto Geográfico Nacional de primeros del siglo XX, fotogramas correspondientes al vuelo americano de 1956, obteniendo de toda esta documentación la información necesaria para determinar el trazado de la vía pecuaria.

En tercer lugar alega caducidad del procedimiento, respecto de lo cual decir que aun cuando se admitiera que la resolución se dictara fuera del plazo previsto para la tramitación del procedimiento, lo cierto que el art. 63.3 de la LPAC establece la validez de las actuaciones administrativas extemporáneas, pues «la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo».

Como ha señalado el Tribunal Supremo en sus sentencias de 12 de enero de 1990 y 18 de julio de 1991, lo decisivo es la finalidad perseguida por la Ley al establecer el término o plazo correspondiente. De este modo, en el supuesto de que la norma pretenda, con la fijación de un plazo determinado para la tramitación de un procedimiento, que la Administración actúe con prontitud, se impone la validez de la resolución extemporánea, pues la anulación de ésta supondría un mayor retraso y sería contraria al principio de proporcionalidad.

En este sentido el preámbulo del Decreto 155/98, de 21 de julio, por el que se aprueba el reglamento de vías pecuarias, dice que la potestad administrativa de clasificación y deslinde se ha inspirado en los principios de celeridad y eficacia, de lo que cabe deducir que la finalidad pretendida con la fijación de un determinado plazo para la tramitación del procedimiento de deslinde es la de conseguir la mayor rapidez o prontitud posibles en la actuación administrativa, como medio de garantizar la defensa y protección de las vías pecuarias

en cuanto patrimonio público idóneo para satisfacer los intereses generales. Por tanto, la aplicación del art. 63.3 de la LPAC permite reafirmar la validez del deslinde impugnado, pues una anulación de éste fundada únicamente en su extemporaneidad tan sólo tendría como consecuencia una repetición de los trámites procedimentales para, en definitiva, alcanzar idéntico resultado, así como mayor retraso en la defensa y protección del patrimonio público. Más aún si cabe, cuando se han respetado todos los trámites previstos y exigidos por la norma reguladora del procedimiento de deslinde y no se le ha causado indefensión alguna al ahora recurrente.

Las características inherentes a las vías pecuarias en cuanto patrimonio público idóneo para satisfacer los intereses generales nos permite afirmar que no estamos en presencia de un procedimiento que pueda calificarse, en estricta técnica jurídica, delimitador o restrictivo de derechos, ya que junto a los intereses de la parte actora se encuentran los intereses generales inherentes a la delimitación del dominio público. En este sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en su sentencia de 19 de mayo de 2004. En ella, el Tribunal Supremo afirma, refiriéndose al procedimiento de deslinde, que se trata de una «... actividad en la que destacan y sobresalen, por encima de los concretos intereses de los particulares afectados por tal constatación y declaración, los intereses generales derivados de la materialización física en el que el deslinde se concreta». De esta manera, y debido a la naturaleza del procedimiento de deslinde y a los intereses generales que éste pretende defender, dicho procedimiento no encajaría dentro del tipo de procedimientos previstos en el art 44.2 de la LPC referido a procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen. Asimismo, y aunque previsto para procedimientos iniciados a instancia de interesado, el art 92.4 de la misma Ley contempla la posibilidad de no aplicar la caducidad en el supuesto que la cuestión suscitada afecte al interés general. En este sentido, se pronuncian también las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de mayo y 2 de junio de 2004, de 24, 30 y 31 de diciembre de 2003, de 25 de enero de 2002.

Don Carlos Urrea López alega que puso una malla hace 14 años para evitar que su ganado hiciera daños en la finca de don Joaquín Garrido Ortega, sin que dicha malla delimitase las lindes de la finca de don Joaquín, por lo que no está de acuerdo con el trazado de la malla como criterio de la delimitación de la finca de don Joaquín. A este respecto hay que decir que el presente expediente de deslinde se ocupa únicamente de definir los límites de la vía pecuaria de acuerdo con la clasificación, por tanto, no entra a delimitar propiedades privadas.

Don Roque Rodríguez Quesada manifiesta desacuerdo con el trazado propuesto, respecto de lo cual aclarar que los cambios se hicieron como respuesta a las alegaciones presentadas durante el período de exposición pública, en las que se aportaba documentación que fue examinada exhaustivamente por los técnicos encargados del deslinde, junto con la que obra dentro del expediente, comprobando que se ajustaba a la clasificación, procediéndose a plasmar dichos cambios en la propuesta de deslinde.

De lo anteriormente expuesto se concluye que el deslinde se ha realizado de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 3/1995 y del artículo 12 del Decreto 155/1998, por lo que no puede admitirse lo alegado.

Doña Carmen Montes García manifiesta desacuerdo con el trazado propuesto. La argumentación de esta alegación carece de fundamento por cuanto ya ha sido tenida en cuenta con anterioridad.

Don Antonio Villarejo Moreno manifiesta desacuerdo con el nuevo trazado propuesto, reiterando lo informado a la alegación de don Roque Rodríguez Quesada.

En cuanto a que con anterioridad al trámite de audiencia no ha sido notificado, por lo que no ha podido realizar alegaciones, decir que las anteriores notificaciones se han hecho a don Pedro Villarejo Quintanilla, padre del alegante, que es el que figura como titular de las parcelas en la base de datos de la Gerencia Territorial de Catastro de Jaén, con respecto a los datos de los titulares de las parcelas colindantes a la vía pecuaria.

Considerando que el presente Deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada por Orden ya citada, ajustado en todo momento al Procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1.992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos la propuesta de deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, con fecha 19 de octubre de 2005, y el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

Aprobar el Deslinde parcial de la vía pecuaria «Cordel de Guarromán», tramo primero, que va desde el casco urbano de Baños de la Encina hasta el cruce con el camino del cortijo de Salcedo, y de su lugar asociado «Descansadero de la Nava», en el término municipal de Baños de la Encina, provincia de Jaén, conforme a los datos y descripción que siguen, y a las coordenadas UTM que se anexan a la presente.

- Longitud deslindada: 6,914,18 metros.
- Anchura: 37,61 metros.

Descripción: Finca rústica, de dominio público según establece la Ley 3/95 de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que estas normas estipulan, situada en el término municipal de Baños de la Encina, provincia de Jaén, de forma alargada con una anchura de 37,61 metros, la longitud deslindada es de 6.914,18 metros, la superficie deslindada de 260.042,45 m², que en adelante se conocerá como «Cordel de Guarromán», tramo I: Desde el casco urbano de Baños de la Encina hasta el cruce con el «Camino del Cortijo Salcedo», que linda:

Al Norte:

AYUNTAMIENTO DE BAÑOS DE LA ENCINA	42/9002
LÓPEZ VALLEJO, JUAN	43/51
RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, BARTOLOMÉ	43/43
AYUNTAMIENTO DE BAÑOS DE LA ENCINA	43/9003
GARRIDO ORTEGA, JOAQUÍN	43/23
GARRIDO ORTEGA, GUMERSINDO	43/72
URREA LÓPEZ, CARLOS	43/21
GARRIDO ORTEGA, JOSEFA	43/18
GARRIDO ORTEGA, JOSEFA	43/17
AYUNTAMIENTO DE BAÑOS DE LA ENCINA	43/9002
MONTES GARCÍA, CARMEN	43/16
AYUNTAMIENTO DE BAÑOS DE LA ENCINA	42/9002
AYUNTAMIENTO DE BAÑOS DE LA ENCINA	43/11
AYUNTAMIENTO DE BAÑOS DE LA ENCINA	47/7
JIMENEZ ORTEGA, GERARDO	47/6
AYUNTAMIENTO DE BAÑOS DE LA ENCINA	39/9004
JIMENEZ ORTEGA, GERARDO	39/8
JIMENEZ ORTEGA, GERARDO	39/7
AYUNTAMIENTO DE BAÑOS DE LA ENCINA	38/9005
JIMENEZ ORTEGA, GERARDO	38/10
JIMENEZ ORTEGA, GERARDO	38/8
RUBIO CABALLERO, ALFONSO	38/12

Al Este: Con la continuación de la propia vía.

Al Sur:

MESSI JIMENEZ, ANA MARIA Y PILAR	42/91
HEVIA MUÑOZ, JOSÉ	42/77
GARCIA SIMÓN, ROSARIO	42/78
VELAZQUEZ FERNÁNDEZ, ANDRÉS	42/79
AYUNTAMIENTO DE BAÑOS DE LA ENCINA	42/3
SANCHEZ BRIONES, FRANCISCA	42/80
GAITAN BARRAGÁN, ENRIQUE Y MARÍA JOSEFA	42/4
LAGUNA TIRADO, PLACIDA	42/57
GARCIA RANEA, CASIMIRO	42/56
AYUNTAMIENTO DE BAÑOS DE LA ENCINA	42/9003
VILLAREJO QUINTANILLA, PEDRO	42/6
VILLAREJO QUINTANILLA, PEDRO	42/7
RODRÍGUEZ QUESADA, ROQUE	42/52
GARCIA SIMÓN, JUAN ANTONIO	42/49
AYUNTAMIENTO DE BAÑOS DE LA ENCINA	42/8
GARRIDO ORTEGA, JOAQUÍN	42/106
AYUNTAMIENTO DE BAÑOS DE LA ENCINA	42/9002
GARRIDO ORTEGA, JOAQUÍN	42/9
GARRIDO ORTEGA, JOAQUÍN	42/12
AYUNTAMIENTO DE BAÑOS DE LA ENCINA	42/10
GARCIA MERCHANT, ALFREDO	42/13
GARCIA MERCHANT, ALFREDO	40/29
GARCIA MERCHANT, ALFREDO	40/60
GARCIA MERCHANT, ALFREDO	40/64
GARCIA MERCHANT, ALFREDO	40/31
JIMENEZ ORTEGA, GERARDO	40/1
JIMENEZ ORTEGA, GERARDO	40/2
JIMENEZ ORTEGA, GERARDO	40/3
ALVEAR HERNANDEZ, FRANCISCO	40/4
ALVEAR HERNANDEZ, JOSE	38/15
AYUNTAMIENTO DE BAÑOS DE LA ENCINA	38/9004
ALCALÁ RAMÍREZ, JUAN ÁNGEL	38/17
GEA LORENTE, JOSEFA	38/16
DESCONOCIDO	38/20
ALVEAR HERNANDEZ, JOSE	38/21
ALVEAR HERNANDEZ, JOSE	38/18
AYUNTAMIENTO DE BAÑOS DE LA ENCINA	13/9004
ALVEAR HERNANDEZ, JOSE	13/25

Al Oeste: Con el casco urbano de Baños de la Encina.

Descansadero de la Nava: Finca rústica, en el término municipal de Baños de la Encina, provincia de Jaén, con 16.525,027 metros cuadrados de superficie, conocida como «Descansadero de la Nava», lugar asociado a la vía pecuaria «Cordel de Guarromán», que linda:

Al Norte:

AYUNTAMIENTO DE BAÑOS DE LA ENCINA	39/9004
JIMÉNEZ ORTEGA, GERARDO	47/6

Al Sur:

JIMÉNEZ ORTEGA, GERARDO	47/6
VIA PECUARIA CORDEL DE GUARROMAN	

Al Este:

VIA PECUARIA CORDEL DE GUARROMAN	
JIMÉNEZ ORTEGA, GERARDO	39/8
AYUNTAMIENTO DE BAÑOS DE LA ENCINA	39/9004

Al Oeste:

JIMÉNEZ ORTEGA, GERARDO	47/6
-------------------------	------

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejería de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 11 de abril de 2006.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2006, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CORDEL DE GUARROMAN», TRAMO I, QUE VA DESDE EL CASCO URBANO DE BAÑOS DE LA ENCINA HASTA EL CRUCE CON EL CAMINO DEL CORTIJO DE SALCEDO, LUGAR ASOCIADO «DESCANSADE-RO DE LA NAVA», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE BAÑOS DE LA ENCINA, PROVINCIA DE JAEN

RELACION DE COORDENADAS U.T.M. DE LA VIA PECUARIA «CORDEL DE GUARROMAN», T.M. BAÑOS DE LA ENCINA (JAEN)

Nº MOJÓN	Coordenada X	Coordenada Y
Mojones que delimitan la línea base derecha		
1D	432647,0251	4226009,4460
2D	432668,6440	4226023,8479
3D	432719,2887	4226055,2491
4D	432783,1695	4226099,0944
5D	432860,9590	4226132,6142
6D	432909,0801	4226141,9369
7D	432947,3815	4226138,2480
7D'	432954,7086	4226138,2593
7D''	432961,8944	4226139,6910
8D	433030,6268	4226160,5191
9D	433094,6375	4226162,9792
9D'	433101,6814	4226163,9219
9D''	433108,4223	4226166,1727
10D	433154,1729	4226186,4336
11D	433225,5517	4226236,0276
12D	433262,7877	4226269,4058
12AD	433331,7307	4226326,7395
13D	433388,8637	4226361,7195
13D'	433397,0874	4226368,5322
13D''	433403,0648	4226377,3818
14D	433430,2058	4226433,3388
14AD	433446,2534	4226488,5440
14BD	433467,1766	4226520,3233
14BD'	433470,9013	4226527,5940
14BD''	433472,9682	4226535,4975
15D	433478,6945	4226574,1792
15D'	433478,9795	4226582,6946
15D''	433477,3405	4226591,0556
16D	433467,5603	4226621,8970
17D	433540,9242	4226711,5065
18D	433562,0236	4226743,3751
18D'	433564,0910	4226746,8997
18D''	433565,7638	4226750,6278
19D	433568,5109	4226757,7651
19D'	433569,7793	4226761,6902
19D''	433570,6102	4226765,7306
20D	433572,2777	4226776,9182
21D	433595,8271	4226798,3651
21D'	433603,6362	4226808,3754
21D''	433607,6697	4226820,4137
22D	433618,2829	4226888,9200
23D	433660,4194	4226956,0058
24D	433770,6008	4227010,7880
25D	433813,9844	4227002,0897
25D'	433819,9158	4227001,3842
25D''	433825,8842	4227001,6267
26D	433911,9479	4227012,0132
27D	433965,8350	4227027,7010
28D	434029,4936	4227036,7009

Nº MOJÓN	Coordenada X	Coordenada Y
29D	434130,5208	4227042,6341
29D'	434136,8752	4227043,5563
29D''	434142,9801	4227045,5460
30D	434212,7691	4227075,0958
30D'	434216,7703	4227077,0778
30D''	434220,5083	4227079,5200
31D	434339,4157	4227167,7033
32D	434478,4139	4227253,3612
33D	434495,3732	4227268,6546
33D'	434498,4739	4227271,8000
33D''	434501,1845	4227275,2871
34D	434518,7761	4227300,8908
35D	434528,5417	4227312,1373
36D	434581,2595	4227349,7651
37D	434665,8227	4227385,2799
38D	434743,4195	4227407,4815
39D	434826,8050	4227429,4757
40D	434860,8827	4227439,5653
41D	434948,3776	4227460,8528
41D'	434957,4388	4227464,3478
41D''	434965,3029	4227470,0466
42D	435018,7538	4227520,5002
42D'	435022,3054	4227524,3549
42D''	435025,2867	4227528,6660
43D	435043,1389	4227558,7691
43D'	435046,6345	4227566,5667
43D''	435048,2797	4227574,9520
44D	435052,7044	4227630,2203
45D	435064,3337	4227652,7353
46D	435072,3651	4227666,9134
47D	435089,9796	4227680,1145
48D	435151,7082	4227712,2806
48D'	435161,7498	4227719,8935
48D''	435168,7131	4227730,3961
49D	435215,7275	4227836,4859
50D	435285,2627	4227859,3116
50D'	435301,2797	4227869,6563
50D''	435310,1651	4227886,5265
51D	435320,1510	4227929,4661
52D	435343,7102	4227966,5531
53D	435438,6495	4228061,5898
54D	435544,6087	4228198,2981
55D	435624,5586	4228330,4277
56D	435682,8672	4228431,6383
56D'	435686,3566	4228439,7884
56D''	435687,8413	4228448,5288
57D	435692,6514	4228544,4193
58D	435703,7581	4228629,8772
59D	435775,5219	4228725,5678
60D	435790,9133	4228723,3093
61D	435873,2048	4228688,9147
61D'	435880,3122	4228686,7401
61D''	435887,7084	4228686,0057
62D	435922,5856	4228686,0057
63D	436085,8733	4228641,8965
64D	436099,4723	4228636,5791
64D'	436107,6219	4228634,4078
64D''	436116,0504	4228634,1071
65D	436148,1934	4228636,5773
66D	436215,5150	4228647,8414
67D	436313,8358	4228655,6637
68D	436405,7900	4228645,6900
69D	436438,8243	4228645,7273
69D'	436449,6496	4228647,3316

Nº MOJÓN	Coordenada X	Coordenada Y
69D"	436459,5548	4228651,9844
70D	436485,6106	4228669,2479
71D	436566,6242	4228706,6112
72D	436633,5646	4228743,5734
72D'	436638,8853	4228747,1337
72D"	436643,5251	4228751,5449
73D	436670,1103	4228781,5261
74D	436708,8428	4228814,5856
75D	436837,0262	4228899,5691
76D	436917,8563	4228973,5242
77D	437044,2628	4229075,7576
78D	437137,3043	4229160,2633
79D	437180,1059	4229208,0162
80D	437200,3334	4229222,4048
81D	437209,7188	4229224,5998
82D	437258,3544	4229198,6799
83D	437362,6750	4229100,6535
84D	437399,5419	4229030,1203
85D	437490,2244	4228909,1300
86D	437511,9960	4228865,6265
86D'	437514,4070	4228861,4900
86D"	437517,3239	4228857,6933
87D	437592,9238	4228771,2861
87D'	437597,5446	4228766,8356
87D"	437602,8546	4228763,2353
88D	437656,1026	4228733,4203
89D	437673,8589	4228718,0631
89D'	437680,2764	4228713,5884
89D"	437687,4808	4228710,5383

RESOLUCION de 17 de abril de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Albolote», en el término municipal de Maracena (Granada) (VP 427/02).

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Albolote», en su totalidad, en el término municipal de Maracena, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vías pecuarias del término municipal de Maracena, provincia de Granada, fueron clasificadas por Resolución de 18 de abril de 2000, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, publicada en el BOJA núm. 64, de fecha 3 de junio de 2000.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 29 de julio de 2002, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria, actuación enmarcada dentro del deslinde de diversas vías pecuarias para la formación de un sistema de espacios libres en la aglomeración urbana de Granada.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 30 de octubre de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 220, de 24 de septiembre de 2002.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 225, de fecha 30 de septiembre de 2003.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la Presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 13 de enero de 2005.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. Durante las operaciones materiales de deslinde se recogieron en acta las siguientes manifestaciones:

- Don Juan Manuel Martínez Rodríguez, como concejal de urbanismo, alega que en su día el Ayuntamiento de Maracena efectuó las correspondientes alegaciones a la clasificación de esta vía pecuaria, por lo que pide que nuevamente sean consideradas.

El presente procedimiento tiene por objeto el acto administrativo de Deslinde, no siendo el cauce adecuado para cuestionarse otro acto distinto como es la clasificación, por lo que nos remitimos a lo contestado en su momento con ocasión del procedimiento de Clasificación.

- Don Jesús Alonso López-Cantarero, como representante de la Comunidad de Regantes del Canal de Albolote, alega que en su momento la superficie que ocupa la acequia y camino de servicio fue expropiada por el Ministerio de Obras Públicas a favor de esta comunidad.

El presente procedimiento, no cuestiona la propiedad del interesado, siendo su objeto, según establecen los artículos 8 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y 17 del Decreto 155/1998, del Reglamento de Vías Pecuarias, definir los límites de las vías pecuarias, bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, incluyendo los abrevaderos, descansaderos, majadas y demás lugares asociados al tránsito ganadero. En cualquier caso, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria pronunciarse sobre las cuestiones de propiedad que se susciten en los procedimientos de deslinde.

- Doña Inmaculada y doña Isabel López-Cantarero Ballesteros, doña Carmen y don Elías Polo Martínez, don Francisco Carvajal Fernández, en representación de doña Emilia Carmen López Cantarero Ballesteros alegan que no están conformes con la propuesta de deslinde de la vía pecuaria, porque la misma carece de continuidad.

Desde esta Administración se considera que el deslinde se ha realizado de acuerdo con el trazado, anchura y demás